



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció el termino concedido a la parte demandante, para que subsanara las falencias avistadas mediante auto de fecha 31 de enero de 2023 y dentro del término legal concedido presentó escrito. Hábiles los días 02, 03, 06, 07 y 08 de febrero de 2023.

Calarcá Quindío, 10 de febrero de 2023

YESENIA JURADO GARCIA
SECRETARIA

Calarcá Quindío, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Rdo. 63130400300220230001600
Inter. 292

Mediante proveído del treinta y uno (31) de enero del corriente año, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la demanda que para proceso **VERBAL SUMARIO – DE CANCELACION DE GRAVAMEN HIPOTECARIO-**, formula a través de apoderado judicial la señora **ARABIA DE LA CRUZ PARRA DE RAMÍREZ en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **DAVID GIRALDO VELEZ.**, y, para el efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles.

La parte demandante dentro del término legal concedido presento escrito con miras a subsanar las irregularidades advertidas, sin embargo, no subsanó en debida forma la totalidad de las falencias avistadas, pues en el auto inadmisorio se le indicó claramente que *“No se indica **el número de identificación**, ni el domicilio de la parte demandante, indispensable para determinar la competencia.”*, y si bien es cierto indicó el domicilio de la parte demandante, también lo es que no indicó su número de identificación tal y como lo consagra el artículo 82 del CGP, que debe ir en el cuerpo de la demanda, y por tal motivo, es procedente entonces en este caso, aplicar el efecto jurídico consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, como es el rechazo de la demanda en referencia, sin necesidad de desglose habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECHAZA, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para proceso **VERBAL SUMARIO – DE CANCELACION DE GRAVAMEN HIPOTECARIO-**, formula a través de apoderado judicial la señora **ARABIA DE LA CRUZ PARRA DE RAMÍREZ** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **DAVID GIRALDO VELEZ**.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 021
DEL 13 DE FEBRERO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA